



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

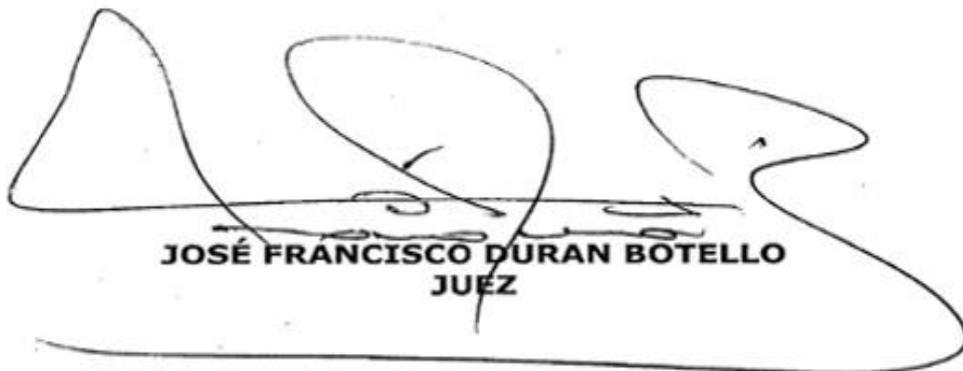
Radicado: 54660-4089-001-2022-00038-00

Salazar de Salazar de las Palmas, Quince (15) de Abril dos mil Veinticuatro (2024).

*Trascurrido el término del traslado debidamente representadas las partes y los indeterminados por el curador ad-litem contestándose la demanda sin promoción de excepción previas sino de mérito, se procede a realizar la diligencia de inspección judicial, para el día **Miércoles de 24 de Abril de 2024 a las 09:00 AM**. Por lo anterior se decreta:*

1. Practicar la inspección judicial de conformidad con 236, 375 y ss. del C.G.P, sobre el bien predio Urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-3129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Salazar, ubicado en el barrio el volante K7 0-44 del municipio de Salazar de las Palmas, del municipio de Salazar de las Palmas Objeto de Litigio.
2. **DESIGNAR como PERITO** al Doctor **JOSÉ LUIS CASTILLA SOTO** al no existir lista de auxiliares de justicia y por ser un profesional con amplia experiencia en el asunto Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación, lo que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser relevado y excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00038-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

RADICADO: N° 54660-4089-001-2023-00075-00

Salazar, Quince (15) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Efectuado el emplazamiento a la heredera determinada señora RITA RAMÍREZ, demás herederos indeterminados de la señora MICAELA RAMÍREZ, así como personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se designa como su curador ad-litem al doctor ALFONSO CARDENAS CARDENAS.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que como lo dispone la citada disposición, el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en representación de las personas referidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2022-00050-00**

Salazar de las palmas, Quince (15) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

A petición del Demandante doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA , allegado a este despacho judicial al correo institucional, en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de **GLADYS EDILIA DIAZ DE PEÑARANDA**, mediante radicado No. 54660-4089-001-2022-00050-00, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptualizado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”, se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

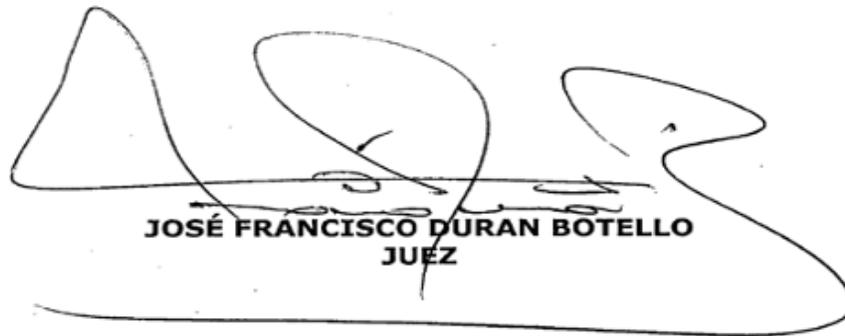
PRIMERO. ACEPTAR la solicitud presentada doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de **GLADYS EDILIA DIAZ DE PEÑARANDA**, mediante radicado No. 54660-4089-001-2022-00050-00, por el pago total de la Obligación.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2022-00050-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00025-00**

Salazar de las palmas, Quince (15) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

A petición del Demandante doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA , allegado a este despacho judicial al correo institucional, en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de **JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS**, mediante radicado No. 54660-4089-001-2021-00025-00, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptualizado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”, se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

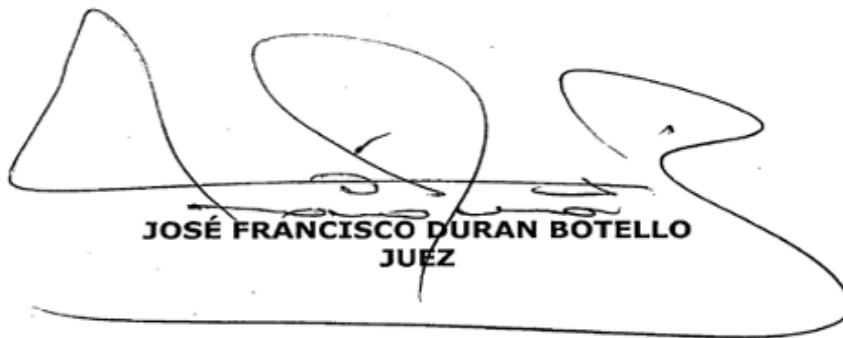
PRIMERO. ACEPTAR la solicitud presentada doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de **JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS**, mediante radicado No. 54660-4089-001-2021-00025-00, por el pago total de la Obligación.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00025-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00030-00**

Salazar de las palmas, Quince (15) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

A petición de la Demandante la señora SULAY ACEVEDO LEON, en su escrito de 11 de abril de 2024, radicado ante este despacho mediante correo electrónico el día 15 de abril de 2024, en donde se solicita al despacho la TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Dentro del proceso EJECUTIVO iniciado en contra del señor JUAN PABLO GAMBOA ROJAS, , mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía # 88.257.205, con Radicado No. 54660- 4089-001- 2021-00030-00, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptualizado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”, se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

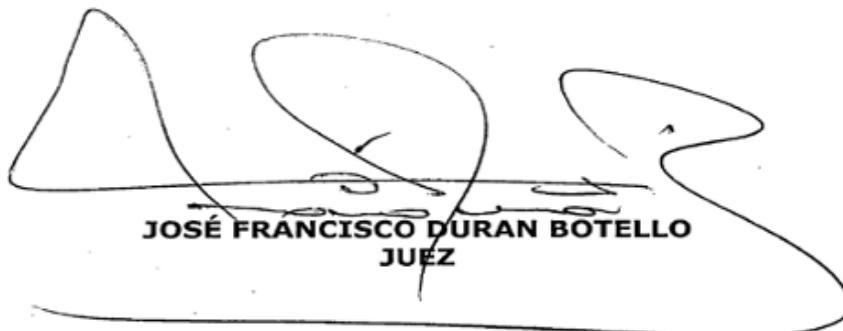
PRIMERO. ACEPTAR la solicitud presentada Demandante SULAY ACEVEDO LEON, en su escrito de 11 de abril de 2024, radicado ante este despacho mediante correo electrónico el día 15 de abril de 2024, en donde se solicita al despacho la **TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR** iniciado en contra del señor JUAN PABLO GAMBOA ROJAS, , mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía # 88.257.205, con Radicado No. 54660- 4089-001- 2021-00030-00, por el pago total de la Obligación.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar y oficiar para su respectivo procedimiento correspondiente.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**